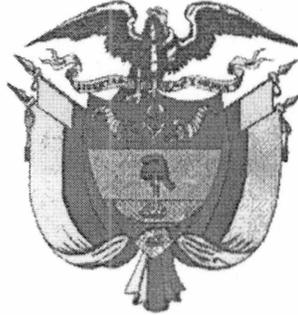


*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO*

Bello, octubre ocho (8) de dos mil doce (2012).

Proceso	ORDINARIO LEY 600 de 2000 No. 02
Ofendido	ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES (occiso)
Acusado	SAMUEL CENTENO DÍAZ
Radicado	05 088 31 04 003 2012 00077 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA ANTICIPADA No. 0294
Temas y Subtemas	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
Decisión	Condenado a la pena de DOSCIENTOS VEINTITRES (223) MESES DE PRISIÓN , multa de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2004, e INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES .

A continuación, se apresta el Despacho a emitir sentencia en cumplimiento de lo normado por el Artículo 40 del Código Procesal Penal (ley 600 de 2000), en

relación con los cargos que fueran libremente aceptados por **SAMUEL CENTENO DÍAZ**, el mismo que refiere a los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, que fueran concretados por parte de la Fiscalía 36 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la respectiva diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se observan circunstancias que invaliden la actuación, como quiera que el sindicado estuvo rodeado de todas las garantías procesales y sus derechos fundamentales no fueron conculcados.

DATOS CIVILES Y PERSONALES QUE IDENTIFICAN AL PROCESADO.

SAMUEL CENTENO DÍAZ. Dijo identificarse con la c. c. 91.046.249 expedida en San Vicente de Chucurí (Santander), hijo de Rodrigo y Juana, nació el 20 de septiembre de 1.980 en San Vicente de Chucurí, 32 años de edad, estado civil casado con **BEATRIZ EUGENIA LASSO GIL**, bachiller, cabo primero del Ejército Nacional, actualmente detenido en el Centro de Reclusión de Tolemaida por cuenta de otra autoridad.

SINOPSIS DE LO SUCEDIDO

Dan cuenta las constancias procesales legalmente allegadas a la encuesta, que el 26 de agosto de 2004 en hechos ocurridos en el sector Altos de Oriente, zona rural del municipio de Bello (Ant.), en los que se vio involucrada la patrulla del Ejército Nacional, Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas nro. 5, Destacamento Zeus, conformada por los militares: Cabos Terceros **SAMUEL CENTENO DÍAZ y GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, y los Soldados Profesionales (SLP) **ZAPATA ZAPATA FREDDY, RODRIGUEZ OSORIO DANILO,**

CÓRDOBA PALOMEQUE PEDRO, AMARILES MALDONADO SANDER y VILLADA CASTAÑEDA EDISON, ocurrió el homicidio de **ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES.**

LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS

Al momento de la audiencia de formulación de los cargos, la Fiscalía 36 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ilustró al encartado sobre los alcances del art. 40 del Código de Procedimiento Penal, en la que dejó sentada las limitaciones que tiene para controvertir su responsabilidad, así como también los beneficios a que tiene derecho y el procedimiento a seguir. A continuación se hizo un breve recuento de los hechos que originaron la presente investigación; posteriormente se le formularon cargos por los punibles de Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Código Penal, libro II, Título II de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Artículo 135 y Falsedad Ideológica en Documento Público, descrito en el Título IX, Capítulo III, de la Falsedad en Documentos, art. 286 ídem.

Los anteriores cargos, fueron aceptados en forma libre y voluntaria por el sindicado al momento de su formulación, quien estuvo asistido por su defensor.

En uso de la palabra el apoderado judicial del encartado indicó no tener nada que manifestar al respecto.

DEL ACOPIO PROBATORIO Y SU ANÁLISIS.

En primer lugar, respecto a la materialidad de la conducta analizada, el Despacho anota que obra en el

plenario Acta de Inspección a Cadáver nro. 1.420¹ y diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáver², suscritas por el fiscal 203 local en turno de disponibilidad en la que se da cuenta que el 26 de agosto de 2004 a eso de las 04:45 horas, en la zona rural del municipio de Bello (Ant.), vereda Bello Horizonte, se realizó el levantamiento de un cadáver perteneciente a N-N de sexo masculino, 30 a 35 años de edad; cuerpo que se encontró en posición de cubito abdominal, sobre una zanja cubierta de césped, en la mano derecha el cuerpo aún estaba aferrado a un fusil, se halló también una vainilla tras la reja de alambrado, sobre el potrero.

Se acota que el cuerpo del occiso presentaba herida abiertas con exposición de tejido en la región del tórax, tercio medio; en el muslo izquierdo, cara interna; otra en cara anterior, tercio superior del muslo izquierdo; herida abierta en la muñeca derecha; herida abierta en cara interna, tercio inferior del brazo derecho y orificio de bordes irregulares en el abdomen lado izquierdo.

Protocolo de identificación realizado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín³ en el que BILLIAM DE JESÚS LÓPEZ CARDONA, identificó el cuerpo sin vida correspondiente a la acta de inspección nro. 1420 del 26-08-2004, diligenciada por el fiscal 230 local, como el de su hermano ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES.

Declaración rendida por el atrás citado⁴ en la que informó que su congénere laboraba en oficios varios como celaduría y auxiliar de técnico en parabólicas; había desaparecido desde el 24 de agosto a las 09:00 horas de su casa, no llegó a tener problemas jurídicos ni en el barrio donde vivía; no frecuentaba el sector donde fue ultimado; no portaba armas de fuego.

¹ Folio 20 cuad. orig. nro. 1

² Folio 37 ídem.

³ Folio 49 ídem.

⁴ Folio 50 ídem.

Protocolo de necropsia nro. 2004P-01721⁵ en el que profesional de la medicina adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, concluyó que el deceso de quien en vida respondía al nombre de ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES, fue consecuencia natural y directa del SHOCK TRAUMÁTICO POR LAS HERIDAS EN TÓRAX, ABDOMEN Y EXTREMIDADES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE ALTA VELOCIDAD. LESIONES DE NATURALEZA ESENCIALMENTE MORTAL. En condiciones normales de existencia y por el estado macroscópico de las vísceras se conceptuó la supervivencia en 38.8 años.

Orden de operaciones fragmentaria nro. 083 "ALACRAN" de COAFEUR para DESTACAMENTO ZEUS⁶.

Informe sobre el resultado de la operación misión táctica "ALACRÁN", suscrito por el comandante de la misma, cabo tercero CENTENO DÍAZ SAMUEL⁷ en el que se da cuenta que la misma se desarrolló en el sector Altos de Oriente, zona rural del municipio de Bello con el fin de ubicar, neutralizar, capturar y/o en caso de resistencia armada someter por la fuerza y combatir hasta doblegar la voluntad de lucha a los integrantes de organizaciones armadas al margen de la ley que delinquen en esa área.

Efectuando el registro y control ofensivo del área de Altos de Oriente, siendo aproximadamente las 01:45 horas del día 26 de agosto de 2004, detectaron con los visores nocturnos un individuo que estaba vestido con poncho camuflado y le observaron un arma de fuego en su poder. De inmediato el destacamento se organizó tomando posición de combate. Hicieron la proclama "somos el ejército nacional, deténgase", ante lo que el sujeto abrió fuego contra la tropa, la que reaccionó disparando hacia donde se encontraba el agresor. Se mantuvo la seguridad del dispositivo porque hubo respuesta de fuego de la parte alta. Luego efectuaron

⁵ Folio 84 ídem.

⁶ Folios 4 ídem.

⁷ Folios 8 ídem.

registro del sector encontrando el cuerpo de un hombre que había sido abatido y tenía en su poder un fusil AK-47.

Sobre la forma en que se desarrolló el operativo militar en el que se dio de baja a LÓPEZ TORRES, en sus injuradas los Cabos Terceros SAMUEL CENTENO DÍAZ y GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y los Soldados Profesionales (SLP) ZAPATA ZAPATA FREDDY, RODRIGUEZ OSORIO DANILO, CÓRDOBA PALOMEQUE PEDRO, AMARILES MALDONADO SANDER y VILLADA CASTAÑEDA EDISON, fueron coincidentes al afirmar que el día 25 de agosto de 2004, recibieron la orden del comandante de la AFEUR nro. 5 de efectuar un registro con equipo de combate sobre el sector del barrio Altos de Oriente del municipio de Bello (Ant.). Iniciaron el desplazamiento a las 22:00 horas 0-2-5 (cero oficiales, 2 suboficiales y 5 soldados) al comando de CENTENO DÍAZ por la autopista Medellín-Bogotá, desviándose por el sector conocido como el Tambo, desembarcaron cerca a la represa Piedras Blancas, comenzando el registro a las 23:00 horas.

Siendo aproximadamente las 01:45 horas, en desarrollo de la operación, el soldado que marchaba de puntero y portaba el visor nocturno, observó la silueta de una persona que vestía un poncho camuflado y portaba al parecer un arma de fuego, al que le hicieron la proclama; inmediatamente el sujeto disparó en contra del destacamento, al igual que de la parte alta de la carretera por la que se desplazaban, a lo que los castrenses respondieron en igual forma, accionando sus armas de dotación hacía el lugar de donde provenía la agresión. Una vez cesó el enfrentamiento armado que duró entre diez y quince minutos, se realizó registro del lugar de donde disparó el brabucón, encontraron el cuerpo de un hombre sin vida que tenía en su poder un fusil AK-47, por lo que procedieron a comunicarle lo ocurrido al comandante del destacamento, capitán BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, el que dio aviso a la fiscalía para que realizara el levantamiento del cadáver.

Posteriormente en ampliación de indagatoria⁸, CENTENO DÍAZ indicó que el operativo en el que participó el 26 de agosto de 2004 en la vereda Bello Horizonte del municipio de Bello (Ant.), se llevó a cabo basados en información suministrada por un soldado cuya misión era la de obtener información e inteligencia de grupos al margen de la ley, el cual les indicó que un grupo de personas venía del municipio de la Ceja (Ant.) a cometer un acto ilícito, extorsión o secuestro; basado en ello se dispuso adelantar el operativo en el citado sector por las unidades mencionadas en la orden de operaciones. El movimiento de la tropa se dio por la vía que conduce de Medellín a Bogotá, se apearon del transporte en horas de la noche en el sector de la represa, se movilizaron hacia la zona señalada por el informante, en el traslado se evidenció la presencia de unas personas portando al parecer armas de fuego a las que observaron con el visor nocturno a una distancia aproximada de 30 a 50 metros, una vez divisaron los sujetos el destacamento militar abrió fuego en contra de los mismos sin lanzarles ninguna proclama, esperaron unos segundos, al no recibir respuesta del ataque se acercaron al lugar donde vieron los desconocidos, donde hallaron el cuerpo de un individuo sin vida, los demás huyeron.

Considera el suboficial que dicho acto fue un apresuramiento de parte del destacamento militar el haber disparado hacia dichos sujetos sin haber tenido la certeza o sin haber realizado el procedimiento para capturarlos. La persona encontrada muerta tenía en su poder un arma pero nunca les disparó, con el fin de justificar el combate ante sus superiores y la justicia, él como comandante del grupo de uniformados, le dio la orden al soldado ZAPATA que la hiciera disparar y lo hizo con la mano del occiso, era un arma larga, al parecer un fusil. Relatos de los hechos que fueron corroborados en ampliación de indagatoria por el cabo GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ⁹, los soldados profesionales SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO¹⁰ y DANILO HERNANDO RODRIGUEZ OSORIO¹¹.

⁸ Folio 207 cuad. orig. nro. 2.

⁹ Folio 76 cuad. orig. nro. 3

¹⁰ Folio 81 ídem.

¹¹ Folio 86 ídem.

En una segunda ampliación de injurada¹², al colocársele de presente el informe obrante a folios 8 del cuaderno original nro. 1, dirigido a la Primera División Cuarta Brigada Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas nro. 5, sobre el desarrollo de la Misión Táctica Alacrán, CENTENO DÍAZ indicó ser el autor del mismo, haberlo rubricado y que el contenido del mismo no correspondía con la realidad de los hechos, pues esto era lo que él quería que creyeran sus superiores.

La calidad de militar del encartado para la fecha de los sucesos materia de este proceso, se encuentra plenamente establecida con la orden de operaciones a éste encomendada por el comandante de la agrupación de Fuerzas Especiales urbanas Nro. 5¹³ y el informe sobre el resultado de la misma por éste suscrito¹⁴. Así mismo, la de LÓPEZ TORRES como persona protegida, haciendo eco a las voces del parágrafo del artículo 135 de la ley 599 de 2000, ya que se trataba de un integrante de la población civil, que no tenía ningún tipo de problemas en la comunidad con la que convivía, mucho menos registraba antecedentes penales ni contravencionales, tal como quedó establecido en el plenario con la declaración de su hermano BILLIAM DE JESÚS LÓPEZ CARDONA¹⁵ y lo certificó el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.¹⁶

Las acciones endilgadas al judicializado se encuentran descritas y sancionadas en la ley 599 de 2000, así: **Homicidio en persona protegida**. “El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia, ...”.

¹² Folio 227 ídem.

¹³ Folios 4 cuad. orig. nro. 1

¹⁴ Folio 8 cuad. orig. nro. 1

¹⁵ Foilo 50 cuad. orig. nro. 1

¹⁶ Folio 117 cuad. orig. nro. 1

Parágrafo: “Para los efectos de este artículo y demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho Internacional Humanitario: 1. Los integrantes de la población civil - entre otros que cita la norma-”.

Falsedad Ideológica en Documento Público.
“El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, ...”.

El delito de Homicidio en Persona Protegida tiene unos antecedentes en la legislación internacional y se estructura en el ámbito de un conflicto armado nacional, es decir, diferente a otro de carácter nacional. El Código penal no ha hecho otra cosa distinta que entrar en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política, norma que adscribe al orden interno, de manera prevalente, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de reconocimiento de derechos humanos.

Y, es que es una verdad incuestionable, ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES, fue asesinado por el destacamento militar comandado por el para ese entonces cabo tercero del ejército SAMUEL CENTENO DÍAZ con ocasión y en desarrollo del conflicto armado con el único ánimo de obtener un positivo que reportar, cuando le estaba vedado atentar contra la población civil de la que hacía parte LÓPEZ TORRES lo que lo convertía en persona protegida por el derecho internacional humanitario; encontrándose también el militar obligado al respeto por los derechos humanos y la observancia de las normas del derecho internacional humanitario sobre los que había sido instruido como suboficial del ejército que era, mandatos ante los que el castrense se mostró indiferente, pues en forma inhumana junto con sus compañeros de armas, dispararon en contra de la humanidad del hoy occiso, cuando ninguna muestra de agresión de parte de éste habían percibido.

Luego, con el ánimo de justificar su proceder, el aquí acusado le ordenó a uno de sus subordinados disparar el arma que supuestamente tenía en su poder el dado de baja -fusil AK-47-, afirmación ésta de parte del encartado y sus subalternos plenamente desvirtuada con el informe hoplológico¹⁷ practicado al fusil, la munición y los proveedores presuntamente incautados al caído con el que se determinó que la vainilla presuntamente disparada por la mano de éste desde dicho artefacto bélico al ser maniobrado por el soldado ZAPATA para probar que el mismo había agredido al destacamento militar: "...no fue percutida por los mecanismos de disparos del fusil, calibre 7,62x39 mm, versión AK-47, número serial 4224, llegado para su estudio". Ante la urda de mentiras expresadas por el aquí implicado, pues según éste y sus compinches fue mentira que LÓPEZ TORRES agredió la patrulla militar y por eso los castrenses lo dieron de baja; si se determinó que mintió también cuando afirmó que se había disparado el arma presuntamente incautada a ROBINSON LEÓN desde su mano cuando ya había fallecido para aparentar el ataque a la patrulla militar, queda en el aire la presunta posesión por el ultimado del fusil, el proveedor y la munición decomisada, por lo que una vez en firme esta sentencia, se compulsará copia de lo actuado con destino la unidad de fiscalías seccionales de este municipio para que se investigue el posible delito de porte ilegal de arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas en que pudo incurrir CENTENO DÍAZ.

Igualmente resulta mendaz la afirmación del acogido, cuando pretende hacer creer que eran varios los sujetos divisados por él y sus subordinados, pues rebasa toda lógica, las leyes de la experiencia y la física que el dado de baja y sus supuestos acompañantes estuvieran juntos, el destacamento militar hubiese disparado contra los mismos y solamente resultara impactado el cuerpo de LÓPEZ TORRES, toda vez que el ataque fue realizado con armas de fuego de largo alcance disparadas al mismo tiempo, por personas entrenadas para su manejo, en pocas palabras, peritas en el oficio.

¹⁷ Folio m77 cuad. orig. nro. 1.

De otra parte, en torno al atentado contra la fe pública, es claro y evidente que CENTENO DÍAZ al momento de elaborar y suscribir el informe sobre el resultado de la operación misión táctica "Alacrán", ostentaba la calidad de servidor público, habiendo incurrido en el punible de falsedad ideológica en documento público al plasmar en el mismo situaciones sobre la forma en la que se último a ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES que no habían ocurrido, esto es, faltando a la verdad.

Si bien es cierto se trata de una sentencia anticipada, no sobra advertir que del recaudo probatorio emana certeza sobre la ocurrencia de los hechos punibles y de la responsabilidad penal que ha aceptado SAMUEL CENTENO DÍAZ, requisitos exigidos para que se pueda proferir sentencia de carácter condenatorio (art. 232 ley 600 de 2000).

De acuerdo con lo anterior, vemos como la prueba que determina al procesado como responsable de las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida y Falsedad Ideológica en Documento Público, tampoco presenta mayores interrogantes. La testimonial, documental e indiciaria que apunta en tal sentido, en razón de su seriedad, convergencia y espontaneidad diluye toda posible incertidumbre al respecto, satisfaciendo así con creces las reglas de la sana crítica conforme con el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal.

Las acciones imputadas, a más de la adecuación típica merecen el juicio de antijuridicidad, formal y material. Formal por su violación al ordenamiento jurídico, material por efecto conculcatorio a bienes jurídicos tutelados por el Estado como lo son la Vida y la Fe Pública. Y, la categoría antijurídica se mantiene, ya que no se vislumbra en los comportamientos ejecutados por SAMUEL CENTENO DÍAZ, circunstancia alguna que le

represente ausencia de responsabilidad (art. 32 C. Penal).-

Todo lo anterior indica, que se desplegaron acciones humanas, que dieron como resultado conductas típicas, antijurídicas, culpables y por ende punibles, en su modalidad dolosa, con todas las circunstancias materiales o fácticas, de modo, tiempo y lugar por persona imputable, y sin que se hubiere acreditado motivos de justificación, inculpabilidad e inimputabilidad penal.

En cuanto a la categoría de la culpabilidad nos encontramos que de las pruebas recaudadas se colige que el procesado consciente y voluntariamente vulneró en forma injusta los bienes jurídicos Vida y Fe Pública, por lo tanto sus conductas fueron dolosas.

Ese actuar doloso se desprende con toda claridad del hecho de que el inculpatado conocía que actuaba al margen de la ley, pues como suboficial del ejército que era, recibía constante enseñanza sobre la normatividad penal y no obstante llevó a efecto los comportamientos; siendo además imputable, pues es evidente que se hallaba en condiciones de comprender que atentar contra la vida y plasmar en documento público situaciones que no eran verdad, constituían conductas contrarias a derecho y podía determinarse acorde con esa comprensión, sabiéndolo, debió haberse motivado en las normas prohibitivas que al momento de los hechos le señalaban como ilegales dichos proceder.

Así las cosas se proferirá decisión de carácter adversa a los intereses del acusado, pues con la petición de sentencia anticipada, ha decidido renunciar al derecho de rebatir su inocencia dentro de un amplio debate probatorio a través del trámite procesal. Así pues, se satisfacen a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 232 de la Codificación Adjetiva Penal.

Considera este Juzgado que no es procedente incrementar los extremos punitivos de la pena a imponer a CENTENO DÍAZ acorde con lo dispuesto por la Ley 890 del 2004, toda vez que es claro se trata de norma penal que va en contra de los intereses del procesado, incrementándole la pena que finalmente se le impondría, con lo que se violarían flagrantemente disposiciones como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15.1 en su parte final indica que si la ley posterior dispone una pena más leve, el penado será beneficiado con los alcances de dicha norma y el Pacto de San José de Costa Rica, cuyo artículo 9º en su última parte expresamente declara que debe aplicarse la pena más leve si la nueva ley así lo dispone¹⁸, Artículo 29, inc. 3º de la Constitución Política, donde se ordena que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable y finalmente, el Apartado 6º del Código de Procedimiento Penal, donde se reproduce la norma constitucional mencionada.

Aunado a lo anterior, se tiene que el texto del artículo 4º del Acto Legislativo 003 de 2002 señala con claridad que la modificación y adición de los cuerpos normativos correspondientes, incluidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley Estatutaria de Habeas Corpus, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía, tienen el propósito exclusivo de adoptar el remozado sistema de procedimiento penal y, por tanto, las disposiciones que puedan ser objeto de valoración en esta oportunidad deben guardar relación directa con aquellos asuntos que en el Código Penal aluden a aspectos que permiten el cabal desarrollo del sistema acusatorio¹⁹.

Ahora bien, considera esta Judicatura que en honor a la normatividad citada en párrafo que antecede, al momento de efectuar la rebaja a la que por acogerse a

¹⁸ Incorporados a nuestra legislación interna, por virtud de la Ley 16 de 1.972 y 74 de 1968, respectivamente.

¹⁹ Adición de voto del magistrado Yesid Ramirez Bastidas al auto del 7 de abril del 2005, radicado 23.312. M. P. YESID RAMIREZ BASTIDAS.

la sentencia anticipada (Art. 40 ley 600 de 2000) o aceptar los cargos imputados (Apartado 351 ley 906 de 2004), figuras procesales equivalentes, SAMUEL tiene derecho a la disminución de la sanción estipulada en la última de las normatividades anotadas por aplicación ultractiva de la misma, aclarando que la norma mencionada dispone una rebaja de “hasta de la mitad de la pena imponible”, lo que le da al aplicador de justicia un ámbito de movilidad entre el uno y el cincuenta por ciento de la pena a imponer, aplicación prevalente del principio consagrado en normas de derecho Internacional incorporadas a nuestra legislación a través del denominado Bloque de Constitucionalidad, nuestra Carta Política y las normas rectoras del Estatuto procesal vigente, las que en sentir de nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando conceptuó que las normas por las que se rige el Sistema Penal Acusatorio, deben aplicarse fuera de los Distritos Judiciales donde se aplica la Ley 600 de 2000 “... siempre que se trate de situaciones específicas susceptibles de identificarse a pesar de la mutación del régimen procesal es posible que de resultar el nuevo sistema más favorable, dichas normas se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y de su aplicación progresiva”²⁰.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

En completo acuerdo con el cargo formulado por la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, considera el Despacho nos encontramos en presencia de un ilícito contra la vida de **ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES**, que configura la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que institucionaliza el Código Penal en su Libro II, Título I, Capítulo II, Art. 135 y la fe pública, denominado por el legislador como **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, descrito y sancionado en el Libro II, Título IX, Capítulo III, art. 286.

²⁰ C. CONST., Sent. C-801, ago. 2/2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Teniendo en cuenta los criterios que para fijar la pena, han previsto los artículos 59, 60 y 61 del Código de las Penas, se tendrán en cuenta los límites mínimos y máximos que establece el artículo 135, de la normatividad en cita, que oscilan entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) y CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, siendo ésta la punibilidad en abstracto.

Empero de conformidad con lo dispuesto por el canon 61 del Estatuto Represor que nos señala el ámbito de movilidad de la pena, el cual en el presente caso es de **CIENTO VEINTE (120) MESES**, los cuales resultan de restar del **máximo de la pena (480 meses)**, el **mínimo (360 meses)**, ámbito que dividimos en cuatro cuartos y nos arroja:

Un cuarto mínimo, que va entre:	360	y	390
meses de prisión.			
Un primer cuarto medio, que va entre:	390		meses
un (1) día y 420 meses de prisión.			
Un segundo cuarto medio, que va entre:	420		meses
un (1) día y 450 meses de prisión.			
Un cuarto máximo, que va entre:	450		meses
un (1) día y 480 meses de prisión.			

El mismo procedimiento habrá de surtirse respecto a la pena pecuniaria, cuyos extremos oscilan entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos - año 2004, año en el que el monto del salario mínimo mensual ascendía a \$ 358.000,00-, siendo ésta la punibilidad en abstracto.

El ámbito de movilidad es de tres mil (3.000) salario mínimos legales mensuales vigentes, los cuales resultan de descontar al máximo (5.000 s.m.l.m.v.) el mínimo (2.000 s.m.l.m.v.), ámbito que dividido en cuatro cuartos, obteniendo como resultado:

Un cuarto mínimo, que va entre: s.m.l.m.v.	2.000 y 2.750
Un primer cuarto medio, que va entre: s.m.l.m.v.	2.750 y 3.500
Un segundo cuarto medio, que va entre: s.m.l.m.v.	3.500 y 4.250
Un cuarto máximo, que va entre: s.m.l.m.v.	4.250 y 5.000

En lo tocante a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, la sanción va entre ciento ochenta (180) y doscientos cuarenta (240) meses, siendo ésta la punibilidad en abstracto.

El ámbito de movilidad es de sesenta (60) meses, los que resultan de restar al máximo (240 meses) el mínimo (180 meses), límites que divididos en cuatro se obtiene:

Un cuarto mínimo, que va entre: meses.	180 y 195
Un primer cuarto medio, que va entre: meses.	195 y 210
Un segundo cuarto medio, que va entre: meses.	210 y 225
Un cuarto máximo, que va entre: meses.	225 y 240

Tocante al ilícito de **FALESDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, la pena de prisión se mueve entre cuarenta y ocho (48) y noventa y seis (96) meses de prisión. Siendo ésta la punibilidad en abstracto.

El ámbito de movilidad es de cuarenta y ocho (48) meses, resultantes de disminuir del máximo (96

meses) el mínimo (48 meses), guarismos que dividimos en 4 y obtenemos:

Un cuarto mínimo , que va entre: meses de prisión.	48 y 60
Un primer cuarto medio , que va entre: (1) día y 72 meses de prisión.	60 meses un
Un segundo cuarto medio , que va entre: (1) día y 84 meses de prisión.	72 meses un
Un cuarto máximo , que va entre: (1) día y 96 meses de prisión.	84 meses un

Finalmente, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas va entre sesenta (60) y ciento veinte (120) meses, siendo ésta la punibilidad en abstracto.

El ámbito de movilidad es de sesenta (60) meses, resultante de reducir del máximo (120 meses) el mínimo (60 meses), que se divide en cuatro y se obtiene:

Un cuarto mínimo , que va entre: meses.	60 y 75
Un primer cuarto medio , que va entre: meses.	75 y 90
Un segundo cuarto medio , que va entre: meses.	90 y 105
Un cuarto máximo , que va entre: meses.	105 y 120

Ahora bien, atendiendo a los criterios expresados en la citada norma, así como la forma y circunstancias en las cuales se llevaron a cabo las conductas punibles con las cuales el procesado dejó ver su insensibilidad frente a bien jurídico tan preciado como es la vida, derecho fundamental por excelencia, cuando desde la misma Carta Política como representante del Estado tiene el mandato imperioso de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2°); el daño real ocasionado; que se configura a favor del

encausado la circunstancia de menor punibilidad contenida en el Art. 55, numeral 1° del estatuto Sancionador, cual es la carencia de antecedentes penales probados en el infolio por hechos anteriores a la fecha de ocurrencia de los que aquí se le reprochan y no fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad (Apartado 58 ídem), no obstante configurarse la consagrada en el numeral 10° debido a que el atentado contra la vida fue desarrollado en coparticipación criminal, pero al no haber sido enrostrada en el lanzamiento de cargos no puede esta Judicatura agravar su situación, so pena de violentarle el debido proceso, siendo eso sí de anotar que no se partirá de la pena mínima en atención a la gravedad de la conducta atentatoria contra la vida, toda vez que la misma causa gran alarma social en virtud de que, como se indicó, fue cometida por un agente del Estado al que por mandato constitucional y legal tiene entre sus funciones protegerla. En atención a lo anterior, SAMUEL CENTENO DÍAZ, será sancionado por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA con una pena de TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de CIENTO NOVENTA (190) MESES y por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, se penará con CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN. Dicha pena priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales (art. 44 ídem). Se le hace saber al condenado que de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley 633 de 2000, las multas, una vez sean exigibles, causarán intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.

Por tanto, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho y conforme con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena (Art. 3 C. Penal), teniendo en cuenta que se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles (art. 31 del

Código Penal), sancionar a **SAMUEL CENTENO DÍAZ** con **CUATROCIENTOS SIETE (407) MESES DE PRISIÓN**, que descontará en el establecimiento penitenciario que para el efecto designe el INPEC, **MULTA** de **DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (para la época de los hechos, año 2004) e **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES**.

Con base en el anterior quantum, se realizará la disminución indicada por el art. 351 de la Ley 906 del 2004, por haberse acogido el sindicado a los beneficios de la sentencia anticipada, que consiste en una rebaja de pena de **HASTA LA MITAD** de la pena a imponer, que en este caso teniendo en cuenta lo avanzado de la investigación y la prueba acopiada hasta el momento, no será de la mitad sino del cuarenta y cinco por ciento (45%), equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES**, para un total a imponer de **DOSCIENTOS VEINTITRES (223) MESES DE PRISIÓN** que descontará en el establecimiento carcelario que para el efecto le designe el INPEC; la multa se disminuirá en la misma proporción, correspondiente a **MIL CIENTO VEINTICINCO (1.125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, quedando en definitiva la pena pecuniaria en **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cuyo pago se le concede un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria material de esta decisión; finalmente la pena de **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** se menguará en la misma cantidad, esto es, **CIENTO DOS (102) MESES**, para quedar en **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES**. Dicha pena priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales (art. 44 ídem). Se le hace saber al condenado que de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley 633 de 2000, las multas, una vez sean exigibles, causarán intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

En este sentido, la Instancia considera necesario anotar como en la legislación penal vigente, la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra supeditado a la imposición de una sanción privativa de la libertad inferior a los tres (3) años, quantum que en el presente caso supera con creces la impuesta a CENTENO DÍAZ.

En otro orden de ideas, tampoco tiene derecho el justiciable al sustituto de la prisión formal por domiciliaria, toda vez que el mínimo del delito de Homicidio en Persona Protegida, supera los cinco (5) años de prisión.

Ante el no cumplimiento del requisito objetivo para la concesión del mencionado subrogado y sustituto, queda relevado el despacho de pronunciarse sobre el aspecto subjetivo.

Todo lo anterior, afianza la necesidad y conveniencia de exigir en esta causa, el cumplimiento efectivo de la sanción privativa de la libertad, esperando precisamente de su cumplimiento efectivo, la consecución de sus funciones de prevención general, prevención especial, retribución justa y reinserción, por consiguiente.

DE LOS PERJUICIOS Y OTRAS DECISIONES.

Concerniente a los perjuicios derivados del punible, debe subrayarse como con este tipo de delitos contra la vida generan en los allegados al occiso consecuencias subjetivas imposibles de cuantificar pecuniariamente que afectan la sensibilidad y el dolor moral de los afectados. Por esta razón, la instancia procederá a tasar prudencialmente estos perjuicios morales en **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, MÁS LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN** por efectos de variación en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) a favor de los perjudicados con la muerte de **ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES**, los cuales deberá cancelar **SAMUEL CENTENO DÍAZ** en un plazo de **DOCE (12) MESES** contados a partir de la ejecutoria material de esta decisión, *siempre y cuando los afectados no haya acudido ante la Rama Civil o Administrativa de la Jurisdicción en pos de pretensión indemnizatoria, caso en el cual la presente condena será ineficaz (art. 56 CPP).*

En cuanto a los perjuicios materiales, el Juzgado se abstendrá de condenar por dicho concepto, al no obrar en el paginario elemento probatorio alguno que así los determine, debido a que el artículo 97 de la Codificación Sustantiva Penal reinante señala que “Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

En firme la presente decisión, se enviará copia íntegra de la misma al Comando General del Ejército Nacional como empleador del sancionado para los fines que estime pertinentes.

Ejecutoriada materialmente esta sentencia, se enviará copia de la misma a la Procuraduría Regional de

este Departamento para que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del penado; al Juzgado Segundo Penal del Circuito de este municipio, donde CENTENO DÍAZ fue condenado por el delito de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, sanción que actualmente purga en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de las Fuerzas Militares de Tolomaida en Nilo (Cundinamarca) y al director del anotado centro penitenciario para que una vez cesen los motivos por los cuales el aquí penado se encuentra allí recluido, sea dejado a disposición de esta Célula Judicial para que purgue la pena aquí infringida.

Para la notificación de este fallo al Fiscal 29 Especializado de la Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se comisionará al coordinador de la misma. Para notificar al sancionado, se comisionará al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de las Fuerzas Militares de Tolomaida en Nilo (Cundinamarca).

Al momento de la notificación de esta sentencia, hágasele saber a los sujetos procesales que contra la misma procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Se dará cumplimiento a lo ordenado por los cánones 53 del Código Penal y 472 del Compendio Procesal Penal. Así mismo se enviará el cuaderno correspondiente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO (ANT.)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE en calidad de COAUTOR de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA a SAMUEL CENTENO DÍAZ de notas personales y civiles reseñadas, según hechos realizados en circunstancias de tiempo, modo y lugar especificados en la parte motiva de este proveído, siendo ofendido ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES (occiso) y la FE PÚBLICA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a CENTENO DÍAZ a la pena de DOSCIENTOS VEINTITRES (223) MESES DE PRISIÓN que descontará en el establecimiento carcelario que para el efecto le designe el INPEC; multa de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2004, para cuyo pago se le concede un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria material de esta decisión. Se le hace saber al condenado que de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley 633 de 2000, las multas, una vez sean exigibles, causarán intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias; e INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES. Dicha pena priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y

RADICADO: 05 088 31 04 003 2012 00077 00
PROCESADO: SAMUEL CENTENO DÍAZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

En cuanto a los perjuicios materiales, el Juzgado se abstendrá de condenar por dicho concepto, por improbados dentro del proceso (art. 97 C. de P. Penal).

CUARTO: El condenado no se hace merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la prisión formal por domiciliaria, de acuerdo a lo expresado en la parte orgánica de esta sentencia, debiendo descontar físicamente la sanción impuesta. Una vez en firme la presente sentencia, remítase copia del mismo al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de las Fuerzas Militares de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca) para que una vez cesen los motivos por los cuales el aquí penado se encuentra allí recluido, sea dejado a disposición de esta Célula Judicial para que purgue la pena aquí infringida.

QUINTO: En firme la presente decisión, compúlsese copia de lo pertinente con destino la Unidad Seccional de Fiscalías de este municipio para que se investigue el posible delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** en el que pudo haber incurrido el aquí procesado.

SEXTO: Ejecutoriada materialmente esta sentencia, envíese copia de la misma a la Procuraduría Regional de este Departamento para que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del penado; al Juzgado Segundo Penal del Circuito de este municipio, donde CENTENO DÍAZ fue condenado por el delito de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, sanción que actualmente purga en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de las Fuerzas Militares de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca).

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: Para la notificación de este fallo al Fiscal 29 Especializado de la Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, comisionese al coordinador de la misma. Para notificar al sancionado, comisionese al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de las Fuerzas Militares de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca).

NOVENO: En firme la presente sentencia, se dará cumplimiento a lo ordenado por los cánones 53 del Código Penal y 472 del Compendio Procesal Penal. Así mismo se enviará el cuaderno correspondiente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para los fines de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
FIRMADA EN SU FECHA A LAS 09:00 HORAS.**


**MARÍA DEL CARMEN CORREA E.
JUEZ.**


**ROBERTO ALVAREZ A.
SECRETARIO.**